



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO DE

"Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.53.3, 2.2.2.53.4 y 2.2.2.53.12 del Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, y se dictan otras disposiciones".

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el parágrafo del artículo 772 del Código de Comercio, y el parágrafo 3º del artículo 616-1 del Estatuto Tributario y

CONSIDERANDO

Que el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1º de la Ley 1231 de 2008, en relación con la factura establece:

"Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librarse y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Parágrafo. *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación".*

Que el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, referente a la aceptación de la factura, establece:

"Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.53.3., 2.2.2.53.4. y 2.2.2.53.12. del Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, y se dictan otras disposiciones"

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo. *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio".*

Que la Ley 1231 de 2008 unificó la factura como título valor, como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario.

Que en concordancia con lo anterior, y alineándose con los objetivos establecidos por la Ley 1943 de 2018, el artículo 18 de la Ley 2010 de 2019, modificó el artículo 616-1 del Estatuto Tributario, estableciendo la inclusión en la plataforma de factura electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN del registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional, permitiendo su consulta y trazabilidad; e indicando la reglamentación de la circulación de las facturas electrónicas por parte del Gobierno Nacional.

Que el anterior mandato dio origen al Registro de Factura Electrónica de Venta considerada título valor - RADIAN (en adelante RADIAN), plataforma que hace parte del sistema de facturación administrado por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, cuya finalidad es administrar el registro, consulta y trazabilidad de las facturas electrónicas de venta como título valor que circulan en el territorio nacional, así como de los eventos que se asocian a las mismas.

Que mediante el Decreto 1154 de 2020 se modificó el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y se reglamentó la circulación de la factura electrónica de venta como título valor.

Que, en la reglamentación actualmente vigente, particularmente en el artículo 2.2.2.53.3 del Decreto 1074 de 2015 antes mencionado, se dispuso como ámbito de aplicación que:

Continuación del Decreto “Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.53.3., 2.2.2.53.4. y 2.2.2.53.12. del Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, y se dictan otras disposiciones”

“El presente capítulo le será aplicable a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RDIAN y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma”.

Que ante las diversas interpretaciones respecto a la necesidad y obligatoriedad de registrar todas las facturas electrónicas de venta como título valor en el RDIAN, resulta necesario aclarar el artículo 2.2.2.53.3 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido que el alcance del RDIAN es únicamente ser un registro de las facturas electrónicas **que se constituyan como título valor y tengan vocación de circulación**.

Que la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de Unificación de fecha 27 de octubre de 2023 (STC11618-2023) estableció:

“(...) Como puede verse, el registro de la factura electrónica en el RDIAN es una condición para su circulación, más no para que se constituya en un título valor. Ello se explica porque en materia de títulos electrónicos, su registro en cabeza de un tercero permite garantizar la equivalencia funcional respecto de los títulos físicos, en cuanto a que existe un único documento representativo de los derechos que incorpora e igualmente acerca de quién es su tenedor legítimo. Dicho en otras palabras, el registro permite materializar los principios de legitimación y circulación de los títulos valores.

Bajo esta perspectiva, pueden existir facturas electrónicas de venta – títulos valores – registradas en el RDIAN y otras que no, dependiendo de si la intención del emisor es ponerlas a circular, esto es, transferirlas mediante endoso. Las primeras están llamadas a circular, mientras que las segundas el emisor no podrá endosarlas, sin que ello lo prive del derecho a ejecutarla frente a su deudor, adquirente del producto o del servicio. (...”).

Que, por otra parte, el artículo 2.2.2.53.4 del mencionado Decreto 1074 de 2015, no guarda armonía con lo dispuesto en el régimen sustantivo comercial previsto en los artículos 772 y 773 del Código de Comercio, especialmente en lo que se refiere a los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura como el término para la realización de la aceptación expresa, y para la configuración de la aceptación tácita de la factura.

Que es así como el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 antes mencionado, dispuso que la aceptación expresa de la factura electrónica de venta como título valor debe realizarse por el adquirente/deudor/aceptante dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio; y que la aceptación tácita de la factura electrónica de venta como título valor opera cuando el adquirente/deudor/aceptante no reclamare al emisor en contra del contenido de la factura, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio, reclamo que debe realizarse por escrito en documento electrónico.

Que como se precisó anteriormente, de acuerdo con el artículo 773 del Código de Comercio, el término para la aceptación expresa del contenido de la factura es dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura, y la aceptación tácita de la factura, se configura cuando el comprador o beneficiario del servicio no reclamare en

Continuación del Decreto “Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.53.3., 2.2.2.53.4. y 2.2.2.53.12. del Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, y se dictan otras disposiciones”

contra del contenido de la factura, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la misma.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se precisa una diferencia conceptual que debe ser aclarada, en el sentido que la aceptación expresa de la factura electrónica de venta como título valor debe realizarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la factura, y la aceptación tácita se configura cuando el adquirente/deudor/aceptante no reclame al emisor en contra del contenido de la factura dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la factura, y no del recibo de la mercancía o del servicio como actualmente se encuentra previsto.

Que dicha diferencia ha limitado la funcionalidad de la factura, afectando la celeridad en su negociación, y reduciendo su valor como instrumento financiero para las empresas, surgiendo la necesidad de generar un escenario que permita y evidencie los beneficios de utilizarla por parte de los comerciantes y de todos los actores involucrados en el *factoring*.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesaria la modificación del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, a fin de que el mismo se armonicé con la legislación comercial, y se constituya en una normativa que facilite el financiamiento productivo y la mejora de las condiciones de financiación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, permitiéndoles aumentar su productividad, mediante el cobro anticipado de los créditos derivados de la venta de bienes o la prestación de servicios a plazo.

Que la aplicación de las reglas del Código de Comercio sobre la aceptación de la factura como título valor, conlleva la potestad del facturador emisor para endosar la factura con la constancia expresa de su no aceptación o rechazo, efectuada bajo la gravedad de juramento en aquellos eventos en los cuales el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de esta última, de acuerdo a lo establecido en el último inciso del artículo 773 del Código de Comercio, así como la obligatoriedad del informe de su legítima tenencia al comprador o beneficiario del servicio tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, en los términos del parágrafo de la citada norma comercial.

Que, como consecuencia de lo anterior, resulta igualmente necesario modificar el artículo 2.2.2.53.12 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, a fin de que este último guarde total sincronía con la legislación comercial.

Que a través de una adecuada circulación electrónica de los títulos valores, en específico de la factura electrónica, se produce el movimiento funcional de la riqueza permitiendo el desarrollo del comercio, el acceso al financiamiento productivo, la confianza en todos los actores involucrados, el empleo de mecanismos confiables de identificación y comunicación, así como la protección de los derechos de terceros, de los titulares de derechos y del mercado de títulos valores en general.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.53.3., 2.2.2.53.4. y 2.2.2.53.12. del Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, y se dictan otras disposiciones"

Que las modificaciones de los artículos 2.2.2.53.3, 2.2.2.53.4 y 2.2.2.53.12 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio Industria y Turismo, conllevan su armonización con el sistema de factura electrónica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, entendiendo en consecuencia, que **la constancia de recibo electrónica de la mercancía o de la prestación del servicio, la constancia electrónica de la aceptación expresa o tácita de la factura o del reclamo respecto de esta última por parte del adquirente/deudor/aceptante**, deben realizarse y acreditarse electrónicamente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes **al recibo de la factura electrónica de venta**.

Que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009, reglamentado por el Capítulo 30 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, remitió el proyecto de decreto a la Superintendencia de Industria y Comercio, para efecto de que esta Entidad rindiera el concepto de abogacía de la competencia.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de la Presidencia de la República, el presente Decreto fue sometido a consulta pública en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por un término de quince (15) días calendario, con el objeto de recibir opiniones y sugerencias de la ciudadanía.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1°. Modificación de los artículos 2.2.2.53.3, 2.2.2.53.4 y 2.2.2.53.12 del Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Modifíquense los artículos 2.2.2.53.3, 2.2.2.53.4 y 2.2.2.53.12, del Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, los cuales quedarán así:

Artículo 2.2.2.53.3. Ámbito de aplicación. El presente capítulo le será aplicable a las facturas electrónicas de venta que se constituyan como título valor y tengan vocación de circulación, las cuales deberán ser registradas en el RADIAN; así como, a todos los sujetos involucrados o relacionados con dicha circulación.

Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

Continuación del Decreto “Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.53.3., 2.2.2.53.4. y 2.2.2.53.12. del Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, y se dictan otras disposiciones”

- 1. Aceptación expresa:** Cuando el adquirente/deudor/aceptante acepte por medios electrónicos, de manera expresa el contenido de la factura, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica de venta.
- 2. Aceptación tácita:** Cuando el adquirente/deudor/aceptante no reclamare al emisor en contra del contenido de la factura, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la factura electrónica de venta. El reclamo se hará en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio por el adquirente/deudor/aceptante, con la aceptación expresa o tácita de la factura dentro de los términos antes indicados.

El recibo de la mercancía o de la prestación del servicio se realizará mediante documento electrónico, el cual hará parte integral de la factura, y deberá indicar el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Tanto la constancia de recibo electrónica de la mercancía o de la prestación del servicio, como la constancia de la aceptación expresa o tácita de la factura, deberán realizarse y acreditarse electrónicamente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la factura electrónica de venta.

Parágrafo 2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 773 del Código de Comercio, en el evento en que el adquirente/deudor/aceptante no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la factura electrónica de venta, y el emisor facturador electrónico pretenda endosarla, este último deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita e irrevocable de la factura, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento, y deberá realizarse de acuerdo con los términos, mecanismos técnicos y tecnológicos establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para el efecto.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada de manera expresa o tácitamente en los términos antes indicados, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

Artículo 2.2.2.53.12. Informe para el pago. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 773 del Código de Comercio, el tenedor legítimo de la factura deberá informar a través del RADIÁN al adquirente/deudor/aceptante respecto de la tenencia de la factura electrónica de venta como título valor, tres (3) días antes de su vencimiento para el pago. A partir del informe para el pago, el título valor sólo podrá ser transferido nuevamente previa notificación en el RADIÁN al adquirente/deudor/aceptante.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifican los artículos 2.2.2.53.3., 2.2.2.53.4. y 2.2.2.53.12. del Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor, y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo. En todo caso, al vencimiento para el pago, el adquirente/deudor/aceptante pagará la factura electrónica de venta como título valor al tenedor legítimo que se encuentre registrado en el RADIAN.

Artículo 2°. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

GERMÁN ÁVILA PLAZAS

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

DIANA MARCELA MORALES ROJAS